

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ZAIDA ENRIQUETA SARMIENTO MUÑOZ
Demandado:	RODRIGO OLIVEROS VERU
Nna:	ISABELLA OLIVEROS SARMIENTO
Radicación:	110013110011-2021-00488-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por ZAIDA ENRIQUETA SARMIENTO MUÑOZ, en su calidad de representante legal de la menor de edad ISABELLA OLIVEROS SARMIENTO en contra de RODRIGO OLIVEROS VERU.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente.

2.- Indique el lugar, dirección física y electrónica, donde la demandante recibirá notificaciones personales; toda vez que no es de recibo que sea la

misma que la del apoderado judicial. (No. 10 art. 82 C.G.P en concordancia con el Inciso 1° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

3.-Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado RODRIGO OLIVEROS VERU. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 10° y 11°, y artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por ZAIDA ENRIQUETA SARMIENTO MUÑOZ, en su calidad de representante legal de la menor de edad ISABELLA OLIVEROS SARMIENTO en contra de RODRIGO OLIVEROS VERU, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ  
D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(art, 295 del C.G.P)

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, Esta providencia  
se notifica por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA